

DECRETOS

N°17470-MIEM

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS,**

Considerando:

1°--- Que se ha visto la necesidad de contar con normas jurídicas adecuadas para que la incidencia de la actividad geológica en la economía nacional sea positiva.

2°--- Que se debe procurar garantizar a los sectores públicos y privados que la prestación de servicios en las ciencias geológicas sea realizado por personal idóneo y especializado en las diversas áreas que abarcan estas ciencias.

3°---Que se debe fomentar la creación de normas que procuren la adecuada Transferencia Tecnológica y el desarrollo científico nacional.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas en el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política, la ley N°6812 (Reestructuración del Poder Ejecutivo,

Decretan:

El siguiente

Reglamento de Consultoría en Ciencias Geológicas

Artículo 1°--- Se considerará para efecto de este Reglamento que la actividad de consultoría lo constituye la prestación de servicios profesionales en estudios, consultas, asesorías, diseños de programas, presupuesto, especificaciones, planes de investigación, carteles de licitación, inspecciones, dirección técnica de obras y otros servicios y trabajos relaciones con las diversas disciplinas técnicas y científicas de las Ciencias Geológicas o Físicas inscritas ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica; tal y como se dirá adelante.

Artículo 2°---Para el ejercicio profesional de la consultoría y de conformidad con la legislación vigente se establecen las siguientes reglas:

- a) En el caso de personas físicas, nacionales o extranjeras, estar debidamente incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica y tener la condición de miembro activo.

- b) En el caso de empresas que se dediquen a brindar dichos servicios se deberá observar:
- 1) Que las mismas como unidad económica que son, deben estar formadas por un conjunto de personas físicas que por su profesión se agrupan para tal fin habiéndose constituido en persona jurídica con apego a la legislación mercantil.
 - 2) Las personas jurídicas extranjeras y nacionales deberán cumplir con los requisitos y condiciones que al efecto establezca la legislación mercantil y cualquier legislación adicional vigente, debiendo además aportar referencias técnicas y financieras.
 - 3) Que para los casos de los incisos anteriores debe contar con la asesoría y la supervisión de geólogos debidamente incorporados al tenor de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
 - 4) Que dichas empresas deberán acreditar ante el Colegio el o los geólogos que supervisarán su actividad, a quienes se tendrá como responsables de la actividad geológica.
La responsabilidad tanto civil como penal de la actividad global de la consultoría se regirá por la legislación vigente.
 - 5) Las personas comprendidas en este artículo y el primero deben acatar los honorarios mínimos que el Colegio de Geólogos de Costa Rica tiene establecidos.

Artículo 3°--- Quienes deseen ejercer la consultoría en las áreas geológicas, deberán presentar su solicitud en original y dos copias ante la Secretaría del Colegio de Geólogos de Costa Rica, la cual contendrá al menos nombre, calidades y número de cédula o en su defecto certificación de personería y cédula jurídica, domicilio fiscal e indicación de las actividades geológicas en que prestará servicios.

En lo procedente, la solicitud de inscripción, deberá ser firmada por el representante legal de la empresa y por un geólogo incorporado.

Artículo 4°---La Junta Directiva con vista del expediente que levante su Secretaría, resolverá lo que procede conformidad con la legislación vigente.

Artículo 5°---El Colegio, deberá llevar un registro de inscripción de consultores. Para tal efecto y con base en sus archivos deberá extender las certificaciones que se requieran, previo pago de los gastos de inscripción que resulten y las cuales serán fijadas por la Asamblea General del Colegio de Geólogos de Costa Rica.

Artículo 6°---Los consultores deberán solicitar la revalidación de su inscripción antes del cierre de cada período fiscal, mediante solicitud dirigida a la Secretaría del Colegio, además deberá indicarse cualquier cambio en la composición de su cuerpo técnico.

Artículo 7°--- Cuando y para el cumplimiento de sus labores de consultoría, una empresa extranjera o nacional utilice geólogos no incorporados al Colegio, es obligatorio que los mismos se registren ante el mismo por el período en que deban realizar su actividad, las personas que se encuentren en este caso podrán ejercer única y exclusivamente en la actividad

el proyecto y el tiempo indicado en su solicitud. Asimismo, deberán observar el Código de Ética Profesional y pagar los derechos que la Asamblea General del Colegio de Geólogos de Costa Rica determine.

Artículo 8°--- Cuando una empresa consultora deje de contar con los servicios del colegiado supervisor, de su actividad a que se refiere el inciso b) aparte tercero del artículo 2°, deberá comunicarlo de inmediato al Colegio, indicando el nombre de quién lo suplirá.

El no acatamiento de esta disposición hará que la empresa consultora esté imposibilitada para seguir ejerciendo su actividad, hasta tanto se corrija el defecto alegado.

Artículo 9°---El geólogo saliente de una empresa está obligado a rendir un informe de su renuncia, o de su retiro, ante la Junta Directiva de conformidad con el artículo 12 de la ley N°5230.

Artículo 10°---La certificación a que se refiere el artículo 5° deberá ser presentada al solicitar la revalidación mencionada en el artículo 6° y cuando se solicite la inscripción de contratos a que se obliga el artículo 27, inciso 6) del Reglamento de la Ley N° 5230.

Artículo 11°---La inscripción de contratos indicada en el artículo anterior se realizará previo pago de un cupón de registro por los gastos en que se incurran. El monto de este cupón será fijado por la Asamblea General de acuerdo con lo indicado en la Ley N°5230.

Artículo 12°--- La Junta Directiva, será la encargada de evacuar las consultas que le hagan los institutos, organismos estatales y empresas públicas o privadas sobre las empresas consultoras y atender las denuncias que se le formulen.

Artículo 13°---La fiscalía del Colegio velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, si constata incumplimiento lo denunciará ante la Junta Directiva, la que podrá suspender y hasta cancelar la inscripción sin menoscabo de las sanciones que corresponden por las faltas cometidas.

Artículo 14°---Los geólogos que refrenden los informes producto de la consultoría deberán pagar a la Tesorería del Colegio de Geólogos por cada informe una suma que será fijada anualmente por el inciso c) del artículo 17 de la ley N°5230.

Artículo 15°--- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. --- San José, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Industria, Energía y Minas,

ALVARO UMAÑA QUESADA